



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Bernardina López Morales

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Bernardina López Morales

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Claudia Bernardina López Morales**, elaboró la presente tesis, titulada **Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 05 de mayo 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Claudia Bernardina López Morales**, ID 000120936.

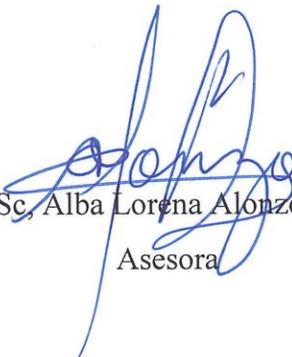
Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


M,Sc, Alba Lorena Alonzo Ortiz
Asesora



Guatemala, 10 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Claudia Bernardina López Morales, ID 000120936, titulada Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Neri Arnoldo Méndez Cruz
Neri Arnoldo Méndez Cruz
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA BERNARDINA LÓPEZ MORALES**
Título de la tesis: **CREACIÓN DEL REGISTRO DE BENEFICIARIO
FINAL EN GUATEMALA FRENTE AL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Neri Arnoldo Méndez Cruz, de fecha 10 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 6 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Dedicatoria

A Dios: Por darme la fuerza para continuar con mis estudios, por nunca soltarme en los momentos difíciles y sobre todo por su amor y misericordia.

A mi madre: Por su infinito amor, por siempre estar a mi lado, por creer en mí y brindarme su apoyo. Gracias por los buenos consejos y por ser un buen ejemplo de mujer en mi vida.

A mi hija: Por ser la mayor motivación en mi vida y por creer en tu mami siempre.

A mi esposo: Por el apoyo y amor incondicional en todo momento.

A la Licenciada Silvia Fabiola Alarcón: Por el apoyo incondicional y consejos que siempre me brindó.

Al Licenciado Jorge Francisco Marroquín Cáceres: Por el apoyo y por compartir sus conocimientos.

A la Licenciada Marta María Cobos Cabrera: Por su cariño y apoyo incondicional.

A mis familiares: Que siempre me brindaron una palabra de aliento y en memoria de los que ya no están (Bernardina, Mimi, Vicky y Gustavo) gracias por creer en mí.

A mis amigos: Que en todo momento se preocuparon por mi bienestar, que estuvieron en las buenas, en las malas y que siempre me brindaron una mano amiga.

A la Universidad Mariano Gálvez: Por ser mi casa de estudio y formarme académicamente.

A la Universidad Panamericana: Por ser mi casa de formación académica y brindarme la oportunidad de cumplir mi sueño.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Beneficiario final	1
Legislación del Registro de Beneficiario Final en el derecho comparado	19
Importancia del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado	40
Conclusiones	59
Referencias	61

Resumen

En este estudio de investigación de derecho comparado, se estudió la legislación existente en los países centroamericanos, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, en cuanto a la implementación del Registro de Beneficiario Final en cada uno de los países de referencia, esto atendiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el objeto de dicho registro es identificar al beneficiario final de las personas jurídicas. El objetivo general consistió en analizar la importancia de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado de Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Asimismo, el segundo objetivo fue establecer el origen y antecedentes del Registro de Beneficiario Final y por último el tercer objetivo fue identificar la legislación vigente en relación al Registro de Beneficiario Final en el derecho comparado.

Se analizó la importancia de crear el Registro de Beneficiario Final en Guatemala, concluyendo según lo estudiado que es importante la creación del mismo en el ámbito legal guatemalteco, esto para identificar al beneficiario final de las personas jurídicas, con la finalidad de prevenir que exista el lavado de dinero, asimismo, se estableció que el origen del Registro de Beneficiario Final surgió luego de la recomendación número 24 que creó el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI. Finalmente se identificó la legislación vigente en Nicaragua, Costa Rica

y Panamá y se concluyó que en Guatemala no existe legislación que regule la creación del Registro de Beneficiario Final.

Palabras clave

Registro. Beneficiario final. Derecho comparado. Recomendaciones GAFI. Lavado de dinero.

Introducción

La presente investigación abordará la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado, ya que actualmente Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, son los únicos países centroamericanos miembros del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, el cual recomienda a sus miembros que tomen medidas para asegurar la existencia de información adecuada sobre el beneficiario final de las personas jurídicas, sin embargo, Guatemala aún no cuenta con la legislación que regule la creación del Registro de Beneficiario Final, teniendo como consecuencia la inexistencia de la información adecuada y certera sobre las personas que controlan las personas jurídicas.

La investigación tendrá como objetivo general analizar la importancia de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala, asimismo, establecer el origen y antecedentes de dicho registro e identificar la legislación vigente en relación al mismo, estudiando con el derecho comparado a los países objeto de la investigación. Dicha investigación incluirá que la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala es de vital importancia para asegurar un plan de acción frente al lavado de dinero y otros activos, el financiamiento al terrorismo, prevenir actividades ilegales, tráfico de drogas, comercio ilícito, fraude cibernético entre otros delitos graves que tanto daño causan a la sociedad.

El estudio está segmentado en tres partes, en el cual en el primer subtítulo se desarrollará identificando ¿Qué es el beneficiario final?, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, los orígenes y antecedentes del beneficiario final. Asimismo se abordará en el segundo subtítulo un análisis de la legislación del Registro de Beneficiario Final en el derecho comparado, la creación del Registro de Beneficiario Final en Nicaragua, Costa Rica y Panamá y la legislación del Registro de Beneficiario Final de los países en mención y finalmente contendrá la importancia del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado, la creación, el objetivo y el ente rector de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala.

Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado

Actualmente en Guatemala, la figura de beneficiario final no es conocida por los ciudadanos, ni por las entidades responsables de inscribir a las sociedades en el ámbito jurídico, sin embargo, en Nicaragua, Costa Rica y Panamá, el beneficiario final es identificado desde el nacimiento de la constitución de la sociedad, a este se le atribuye el control de la entidad según el porcentaje de acciones que le pertenecen. Siendo en Guatemala una necesidad vital el identificar a la persona individual o jurídica que tendrá dicho cargo, ya que el no contar con dicha información lo hace un país vulnerable a ser víctima del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas.

Beneficiario final

Al no existir la figura llamada beneficiario final, es necesario crear un ente que lo dé a conocer en Guatemala, pues Guatemala ha sido un país objeto de señalamientos o de prácticas de extranjeros que invierten fondos de dudosa procedencia o de actividades no encaminadas en el marco legal guatemalteco, lo que, lo ha hecho sujeto a analizar y establecer una norma que regule los procedimientos correctos para que las autoridades puedan identificar a estas personas, e implementen mecanismos y sistemas de control que hagan competente y eficaz a sus autoridades para registrar y

crear una base de datos de fácil acceso a las autoridades pertinentes, esto con el propósito de tener la información certera y adecuada de los beneficiarios finales de la estructuras jurídicas.

¿Qué es el Beneficiario final?

El beneficiario final en términos generales se conoce como la persona natural, o jurídica que posee directa o indirectamente un patrimonio, un porcentaje de acciones del capital de una sociedad, o de varias sociedades, así mismo, de un fondo de inversión o un fideicomiso. Y, éste a su vez, tiene relación directa cuando dicha persona, posee un porcentaje mínimo de las acciones que conforman la sociedad, y esta tiene relación indirecta, cuando la persona natural en conjunto con familiares son propietarios de varias de las acciones de la sociedad. El beneficiario final también puede ser una persona jurídica, estas se hacen representar a través de un mandatario o ya se un representante legal.

En cuanto al beneficiario final Gafilat s.f. indica que:

Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica (p. 6).

De acuerdo a lo anterior el beneficiario final es la persona natural o persona jurídica que ejerce el control, según las facultades asignadas por los socios legalmente constituidos de una sociedad o empresa, esta

persona natural o jurídica que ejerce también en oportunidades, su papel como representante de la misma tiene voz y voto dentro de la misma, para poder tomar decisiones importantes y trascendencia para la misma, estas facultades están encaminadas en cuanto al giro principal, en cuanto a las funciones que este tenga atribuidas en la empresa o en la sociedad, y, de la cual, puede o no tener acciones a su nombre, es de vital importancia entender dónde se encuentra al beneficiario final, cuáles son las funciones principales y conocer el termino de sociedad mercantil.

Sin embargo, los términos anteriormente mencionados requieren para su validez y conocimiento de los ciudadanos que los mismos estén plasmados en una norma o un instrumento público, que establezca las condiciones en las que los sujetos deben regular sus actuaciones y su representación, como es el caso de los representantes legales, accionistas, fideicomisarios, fideicomitentes estos nacen desde la constitución de la empresa o sociedad, pues su figura es innata a la misma, las facultades de estos conllevan a la responsabilidad adquirida desde el momento que es constituida y la aceptación del cargo para ejecutar en nombre de estas funciones asignadas, la responsabilidad, penal, civil y administrativa que éste desarrolla dentro de la misma y en el tiempo que son definidas sus funciones y sus atribuciones.

La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente

entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal (León, 1935, como se citó en Villegas, 2019, p.66).

Es de vital importancia mencionar que, dentro de una sociedad mercantil se encuentran los elementos personales, que como bien es dicho son personas que están facultadas, para representar patrimonio, representar la sociedad mercantil, conllevar actividades de comercio, que generan ganancias y que a su vez el objeto de la misma es completamente lucrativo, dichas actividades llevan también a las inversiones que dicha sociedad pueda realizar, préstamos bancarios donde se pone en riesgo el patrimonio, sin embargo, estos préstamos son exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, manejo de intereses de la propia sociedad mercantil, sin embargo, se corre el riesgo que las inversiones no generen lo esperado.

El elemento personal de la sociedad lo constituyen la persona individual o jurídica llamada socio, en las diversas legislaciones, incluyendo en la legislación guatemalteca, se exige pluralidad de personas para formar sociedades. Sin embargo, podría existir la posibilidad que se dé una sociedad unipersonal, como se podría dar por diversos motivos el capital social se concentre únicamente en un solo socio. Según el artículo 237, numeral 5 Código de Comercio de Guatemala (1971): “Causas de disolución ... Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona, excepto las sociedades de emprendimiento...”. Sin embargo, este fenómeno no podría darse conforme al derecho

guatemalteco, ya que no lo permite el concepto legal de sociedad, el que exige pluralidad de socios; y, además porque la concentración del capital social en un solo socio en la legislación guatemalteca es causa de disolución de la sociedad.

Como lo establece el artículo citado anteriormente, se exceptúan las sociedades de emprendimiento, pues estas pueden ser constituidas por un solo socio, por un capital mínimo, sin embargo, esto maneja una cierta cantidad de variables, como lo es el caso de las sociedades civiles, pues son entidades que no generan lucro, que no hay actividades encaminadas al comercio, si no que estas deben ser sociedades que únicamente contengan actividades relacionadas a los fines de la sociedad, conducidas directamente a la relación de los derechos humanos, o bien dicho, un bienestar humano y solo con beneficio para los socios, de cierta manera, estas sociedades sí manejan capital ajeno, donaciones entre otras, siendo susceptibles a manejo de fondos, por lo tanto se ve involucrado un capital, un patrimonio ya sea propio o ajeno la diferencia es, cómo se encuentran constituidas.

Es por ello que las actividades que llevan consigo los elementos personales de una sociedad civil o una mercantil que estén claramente definidas y sintetizadas en un documento, y que mejor que sea reconocido en un registro. Sin embargo, en algunos de los casos como en las sociedades civiles se menciona que estas no son lucrativas, pues en una

sociedad civil, no se obtiene una ganancia personal, sino una ganancia que mantenga el objeto de la misma y a su vez pueda esta sostenerse, perseguir sus fines, así como perseguir los fines sociales que esta puede tener, y ser de beneficio para sus socios y el mantenimiento apropiado de sus fines. De lo cual se ampliará en párrafos posteriores.

Asimismo, refiere Villegas (2019):

En el caso de la sociedad anónima, si las acciones son al portador, sí es posible la concentración del capital; pero, al momento de una asamblea, el tenedor de los títulos tendría que aparentar la pluralidad de socios distribuyéndolos entre dos o más personas. Este fenómeno no podría darse en las acciones nominativas, por el control registral que lleva la administración de la sociedad (p. 74).

Ya que se determinó el concepto de sociedad mercantil y el elemento personal de la misma, se puede entender que el socio a la vez es beneficiario final y por lo tanto es parte de una sociedad mercantil y el objetivo de este es obtener beneficio de la creación de la misma, así como el obtener un beneficio, es un sujeto susceptible a derechos y por lo tanto también contrae obligaciones, obligaciones civiles, pues es un ente que pertenece a una sociedad debidamente constituida, obligaciones administrativas, ya que este es parte de la administración de las actividades de la misma, sujeto a órdenes y mandatos internos de la sociedad, y por ende es susceptible de obligaciones penales, por el incumplimiento de dichas facultades asignadas.

Es cuanto a las obligaciones de los socios de la sociedad refiere Villegas (2019):

Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el trabajo o capital a que se haya obligado en la escritura social. Se puede decir que es la obligación medular del socio (Art. 29 del Código de Comercio), que puede concretarse en dar su fuerza de trabajo en provecho de la sociedad o bien en la entrega de bienes de capital. La naturaleza del aporte determina la calidad del socio: el que aporta trabajo es socio industrial; y el que aporta capital, socio capitalista. La obligación del socio industrial es una obligación de hacer, mientras que la obligación del socio capitalista es una obligación de dar. Por lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones puede aparejar una acción ejecutiva para entregar el bien (p. 75).

Al socio brindar su fuerza de trabajo este aporta a la sociedad recursos de sostenibilidad, ya sea de forma intelectual, con mano de obra, con capital y se convierte en ese sujeto que contribuye a la conservación de la empresa, manejo apropiado de las acciones de los socios, al mantenimiento y conservación de las misma, para que las mismas no sean dilapidadas ni muchos mal invertidas, pues de ellas y del buen manejo depende la permanencia de la empresa o de la sociedad, su funcionamiento apropiado, su dirección y el cuidado del patrimonio invertido de los socios, así como del buen uso que se le dé a los fondos basados en las normativas y el cumplimiento de las obligaciones que rijan en el país.

Tomando en cuenta que, para la creación de una sociedad mercantil, es necesario constituir la en escritura pública, la cual contendrá la denominación social, el objeto de la sociedad, los miembros que han aportado capital entre otras generalidades importantes, sin embargo, para

que pueda tener personalidad jurídica, es importante que dicha sociedad sea inscrita en Registro Mercantil de la República de Guatemala, por lo tanto es necesario conocer el procedimiento para realizar dicha inscripción, al conocer el procedimiento deberá cumplir con los requisitos que establece la normativa legal y el ente encargado de realizar la respectiva inscripción de la sociedad mercantil, esto con el objeto de que inicie su giro comercial y empiece su actividad comercial.

Villegas (2019) establece que:

El procedimiento para que a una sociedad se le atribuye personalidad, varía de una ley a otra. Para algunas legislaciones se establece un trámite de cuyo cumplimiento depende el reconocimiento de su personalidad; para otras, surge de un acto discrecional del poder público; y, las hay también mixtas, en las que la personalidad de ciertas sociedades deviene del cumplimiento de un proceso establecido en la ley; mientras que, para otras, es una gracia del Estado (p. 97).

De lo anterior deviene que para que una sociedad tenga atribuida una personalidad, debe de estar legalmente constituida de acuerdo a la normativa que rija en su país, llevar consigo aparejada la norma, el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado. Reconocida legalmente la personalidad de la sociedad, esta conservará su permanencia, su eficacia en la sociedad y garantizará a los socios que sus fondos están legalmente constituidos y registrados por el procedimiento que requiere la ley para su inscripción, de no cumplir con la inscripción que el Estado requiere es un capital que aún no puede emerger como fondos para inversión, para la conservación de la misma y ser utilizado para el cumplimiento del fin de la misma.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI

Primeramente, para conocer sobre las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, es necesario entender cuál es el objetivo de este grupo, es el organismo de control mundial del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El organismo intergubernamental establece estándares internacionales que tienen como objeto prevenir estas actividades ilegales y el daño que causan a la sociedad. Como órgano de formulación de políticas, la organización trabaja para generar la voluntad política necesaria para lograr reformas legislativas y reglamentarias nacionales en estas áreas en los países miembros. El GAFI establece estándares internacionales para garantizar que las autoridades nacionales puedan perseguir efectivamente los fondos ilícitos vinculados al tráfico de drogas, el comercio ilícito de armas, el fraude cibernético, entre otros delitos graves.

Es importante mencionar que de acuerdo al GAFI dentro de la organización también se encuentra el Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica GAFILAT, este es una organización intergubernamental regional que lo agrupan 17 países de Centroamérica, América del Sur y América del Norte, entre los países miembros desde el año 2020 se encuentra incluido Guatemala. El objetivo de la creación del grupo es prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva, así

mismo, es uno de los grupos regionales del GAFI y está conformado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El GAFILAT apoya a los países miembros de su organización a la implementación de las 40 recomendaciones y en el fortalecimiento del sistema regional del antilavado de activos contra el financiamiento del terrorismo. Las medidas y las herramientas para apoyar al fortalecimiento de los países miembros son, la capacitación y la asistencia técnica a través de la elaboración de guías, informes y documentos de apoyo a las evaluaciones mutuas. Las evaluaciones mutuas consisten en la revisión de los mecanismos y de los sistemas que ha creado cada país miembro para la prevención y el combate del lavado de activos contra el financiamiento del terrorismo, a estos sistemas también se les conoce como sistemas de antilavado de activos contra el financiamiento del terrorismo.

El proceso de evaluaciones que este ente propone, conlleva al estudio y análisis del cumplimiento de las 40 recomendaciones emitidas por la organización y la efectividad de sus resultados a que los sistemas de anti lavado han permitido a los países que actualmente son países miembros de esta organización, esto coadyuva a la prevención del manejo de activos, al financiamiento del terrorismo y al adecuado uso de sus sistemas, a las herramientas que lo conducen al buen desempeño y a la obtención de

buenos resultados, para que los países miembros con estas herramientas se sientan resguardados, y con ello se cumpla el objetivo principal, que es la prevención del lavado y otros activos y darle seguimiento a aquellos fondos que provengan de una negociación ilícita.

Las evaluaciones mutuas, permiten a los países evaluados integrarse a la red global del Grupo de Acción Financiera Internacional y reciben una calificación de aval, esta calificación les permite a dichas naciones demostrar que sus sistemas son efectivos en la prevención y represión de los delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, por otra parte, facilita capacitaciones a los agentes públicos de sus países miembros, en estas actividades se abordan y comentan los temas más relevantes en la materia de previsión y combate del crimen organizado. Los países observadores cumplen con un rol fundamental apoyando al desarrollo de actividades de capacitación y asistencia técnica que, sumadas a las capacitaciones, actividades y experiencias de los países miembros y de los propios integrantes de la secretaria ejecutiva de la organización, estas resultan ser una herramienta eficaz para el grupo y sus países.

El grupo lleva a cabo las evaluaciones mutuas, y de los niveles implementados de las recomendaciones por parte de sus miembros de manera continua, estas evaluaciones son revisiones en pares, donde los miembros de los diferentes países evalúan a otros países. Las evaluaciones

se centran en dos áreas: la eficacia y el cumplimiento técnico. El enfoque de cualquier evaluación está en la efectividad, un país debe demostrar que, en el contexto de los riesgos a los que está expuesto, tiene un marco eficaz para proteger al sistema financiero de su país del abuso criminal, el equipo de evaluación analiza los resultados inmediatos, para determinar el nivel de efectividad de los esfuerzos de cada país, en la evaluación también analizan si el país ha cumplido con todos los requisitos técnicos de cada una de las recomendaciones propuestas.

El Grupo de Acción Financiera Internacional en sus leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, emite el informe que contiene las evaluaciones mutuas y que esta mismas proporcionan las descripciones y un análisis a profundidad del sistema del país evaluado, las evaluaciones se vuelven necesaria para prevenir el abuso criminal del sistema financiero, así mismo, como las recomendaciones específicas, al país tasado le sirven para fortalecer aún más el sistema de protección y ampliar la metodología que será utilizada por el grupo, los organismos similares y otros organismos de evaluación como el Banco Mundial y los países que integran la estructura de la organización.

Para que la lucha contra el lavado de activos del financiamiento del terrorismo sea eficaz, es importante que los países miembros se encuentren alineados en la misma dirección. Al vivir en una sociedad

globalizada, se vuelve necesario ser parte de una visión conjunta para combatir adecuadamente los delitos que, en esencia, son redes transnacionales que transgreden todo tipo de fronteras y opacan cualquier esfuerzo individual aislado, por lo tanto, decide crear un conjunto de reglas y principios que establezcan un sistema de detección, prevención y represión eficiente. Las 40 recomendaciones son los estándares internacionales más reconocidos para combatir el lavado de activos del financiamiento del terrorismo, las mismas incluyen una serie de medidas financieras, legales y de conducta que los países deben llevar adelante, en su mayoría basadas en instrumentos legales internacionales.

El primer compendio de las 40 recomendaciones apuntó estrictamente a la protección del sector financiero, con posterioridad a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, se readecuan nueve recomendaciones especiales para enfrentar el peligro del financiamiento del terrorismo, con la última revisión, que se aprobó por el pleno del GAFI en febrero de 2012, se integran nueve recomendaciones especiales para integrar las 40 vigentes contra el lavado de activos. Así es como se introdujeron nuevas medidas a combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción, lograron detectar mejor el problema del lavado de activos derivados de la corrupción y los delitos tributarios, se reforzaron las pautas para situaciones de alto riesgo, permitiendo a los países aplicar un alcance basado en riesgos.

Entre las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, es importante mencionar la 24 Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y la 25 Transparencia y beneficiario final de las otras estructuras, ambas tienen similitud y es importante saber de qué se trata y que logra cada una, la Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, el objeto de esta recomendación es que los países miembros del grupo deben tomar medidas para lograr impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, oportuna, precisa y concisa sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, dicha información debe ser accesible para que las autoridades competentes puedan acceder y obtener oportunamente dicha información para las investigaciones correspondientes.

Los países miembros que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar las medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los países deben considerar las medidas necesarias para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control de las instituciones financieras existentes en el país, según esta recomendaciones es importante combatir

el lavado de activos y financiamiento del terrorismo identificando al beneficiario final de la persona jurídica.

El cuestionamiento aquí es, ¿Cómo se puede llegar a identificar al beneficiario final de una persona jurídica?, según las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, es creando un registro en el cual se pueda identificar de forma detallada con número de acciones y patrimonio aportado a cada uno de los beneficiarios finales que integren a la persona jurídica que se está inscribiendo, en este caso las autoridades a las que compete deben ser capaces de obtener acceso a la información adecuada y actualizada sobre el beneficiarios final y el control de las sociedades mercantiles, los países pueden optar por escoger el mecanismo sobre los cuales apoyarse para implementar dicho registro y alcanzar el objetivo.

Es importante mencionar que para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil las autoridades competentes requerirán información básica sobre la sociedad mercantil, la cual debe contener información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil, debe incluir información sobre el estatus y las facultades de la sociedad mercantil, sus acciones y sus directores, todas las sociedades creadas en el país deben encontrarse obligatoriamente inscritas en un Registro Mercantil, cualquiera que sea el mecanismo que adopte el país para obtener y registrar la información

sobre los beneficiarios finales, previo debe existir la información básica mínima de la sociedad mercantil.

En cuanto a la recomendación número 25 Transparencia y Beneficiario Final de las Estructuras Jurídicas, tiene mucha similitud a la anterior ya que está pretende obtener los mismos resultados de la recomendación anterior, la recomendación es, implementar mecanismos para obtener información precisa, adecuada y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, esta recomendación va encaminada a que, los países deben exigir a los fiduciarios de todo fideicomiso regido bajo sus leyes que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final del fideicomiso.

En la actualidad es muy común que en varios de los países miembros del GAFI se dé el lavado de dinero y de otros activos y el financiamiento del terrorismo a través de la creación de entidades que son registradas a nombre de otras personas jurídicas, la cantidad de acciones con las que cuentan y que han aportado a la sociedad, pues con estas prácticas que en la actualidad se manejan nombran accionistas o directores informales, ocultan la información real de miembros, derivado a esto, es que el GAFI hace el llamado a las autoridades competentes de los países miembros a, atender lo recomendado y así evitar el financiamiento ilícito y combatir a las organizaciones criminales.

Orígenes y Antecedentes del Registro de Beneficiario Final

Para conocer los orígenes y los antecedentes del Grupo de Acción Financiera Internacional bien llamado GAFI, se menciona que este se estableció como organismo en 1989 y este fue instituido por el Grupo Siete G-7 y tiene su sede en Paris y este se funda a raíz de las cuarenta recomendaciones que cada país miembro aporta, recomendaciones que a la fecha son estudiadas, revisadas con el objeto de entregar una estructura de acción y mecanismos apropiados para erradicar el lavado de dinero, así mismo velar por el cumplimiento y así prevenir las intimidaciones que puedan darse a los países miembros, evaluando así cada acción que ponga en riesgo la defensa del objetivo. Y, por lo tanto, el GAFI participa en la elaboración revisión y modificación de las 40 recomendaciones, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la ciudad de México.

En el país de Costa Rica, existe un ente encargado que tiene como misión de coordinar, diseñar, implementar y fiscalizar políticas, los planes y las estrategias dirigidas a la reducción de la demanda y al control de la oferta, legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo, actividades conexas y otros delitos graves, en coordinación con las instancia competentes, nacionales e internaciones; así mismo, brinda apoyo sustantivo y logístico a la gestión efectuada por aquellas instituciones de los ámbitos nacional e internacional... (Instituto Costarricense sobre Drogas, 2022, párr. 2)

En cuanto a lo anterior el Registro de Beneficiario Final, nace y surge de las 40 recomendaciones que el GAFI ha realizado a cada país miembro y las aportaciones de estos, el Registro de Beneficiario Final, busca la transparencia en conocer quien ejerce el control efectivo de las sociedades como medida para impedir uso indebido de las personas jurídicas para el

lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, Nicaragua, Costa Rica y Panamá son los países centroamericanos que han implementado la creación del Registro de Beneficiario Final. El Registro de Beneficiario Final, está basado principalmente a dos de las recomendaciones del GAFI, básicamente las recomendaciones 24 y 25.

La recomendación número 24 que otorga el GAFI trata sobre la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, esta estudia al ente como tal, al individuo a la persona jurídica, las clases de personas jurídicas que puedan estar constituidas, sus características, las obligaciones y los derechos que estas contraen, que sus modelos de inscripción contengan los requisitos que legalmente debe de cumplir al estar inscrito como tal. Y, la recomendación 25 es sobre la transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas, otorgando la forma clara de sus objetivos, sin disfraz de ninguna índole en cuanto a su legalidad, esta última refiere a las estructuras de los fideicomisos.

El Registro de Beneficiario Final, se convierte en el mecanismo por medio del cual las sociedades mercantiles inscriben toda información adecuada, precisa y actualizada sobre la estructura jurídica titularidad y el control de la sociedad mercantil, también tiene como objetivo actualizar la información sobre las facultades y estatus de las sociedades mercantiles, de sus accionistas y sus directores, la actualización deberá realizarse anualmente y cada vez que la sociedad mercantil realice un cambio en su

estructura accionaria. O sea, cada vez que exista traspaso de acciones y cambie la estructura accionaria, Nicaragua ha establecido que las sociedades deben mantener por lo menos cinco de los documentos que acrediten o identifiquen a los beneficiarios finales, los países que no desarrollen el registro se verán en problemas a corto y mediano plazo ante las evaluaciones mutuas que realice el GAFI.

Legislación del Registro de Beneficiario Final en el derecho comparado

Es necesario contar con legislación que respalde el apoyo jurídico que contenga el Registro del Beneficiario Final y el estudio que aporta el derecho comparado que traen inmerso los países objeto de estudio como Nicaragua mencionando la ley General de los Registros Públicos y el Código de Comercio de ese país, y su respectiva Reforma Ley a su actual del Código en mención, así mismo, Costa Rica que con su Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° 41040 –H, por medio de la Dirección General de Tributación, y, Panamá, que es el último país que se le atribuye la inscripción de los Beneficiarios Finales por medio de sus jurisprudencias y la obligación notarial que estos tienen.

Creación del Registro de Beneficiario Final en Nicaragua, Costa Rica y Panamá

Como se mencionó anteriormente los países centroamericanos que forman parte del GAFI, son Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, sin embargo, solo Nicaragua, Costa Rica y Panamá han atendido las recomendaciones número 24 transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y la 25 transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas, recomendaciones que forman parte de las 40 recomendaciones del GAFI, ambas se tienen como objetivo la creación de un Registro de Beneficiario Final, esto con el fin de tener un control adecuado y la información necesaria de los beneficiarios finales que integran las sociedades mercantiles, asimismo el objetivo de dicho registro es evitar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

En países como Nicaragua se han aprobado reformas de ley a sus Registros Públicos, con el fin de crear un registro exclusivamente para el beneficiario final, que como se ha mencionado es con el objetivo de un mejor control de activos y patrimonios inscritos de estas personas jurídicas. Así es también, el caso de Costa Rica, pues, este es uno de los primeros en Centro América, desde el 2016 en haber instituido el Registro de Beneficiario Final. En el caso de Panamá que no hace más de tres años que formó parte de esta práctica, de establecer en su país su propio Registro de Beneficiario Final, posicionándose de estos en el tercer lugar

en constituir su registro, pues estos han sido pioneros en este nuevo sistema donde se incorpora este control de dichas personas jurídicas y el registro de los datos de las mismas.

Algunos otros países centroamericanos no se han sumergido en este nuevo sistema, y con ello se vuelven susceptibles a perder el control de los mecanismos de tráfico de efectivo, al lavado de dinero, transparencia hacia el Estado en el manejo de sus compras y contrataciones y sus obligaciones tributarias, un orden adecuado de las estructuras de las empresas, el manejo de sus acciones, capitales e inversiones, pues el estar detrás del escenario legal, hace que esas personas que no están debidamente registradas no se obtenga la información requerida y reglamentado el uso de sus activos, de cómo están conformados, de los manejos de las inversiones y en consecuencia a mantener ocultos los datos del beneficiario final.

Registro de Beneficiario Final Nicaragua

Nicaragua, en aras de cumplir con los estándares internacionales en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en este país, el 25 de agosto de 2020 publicaron en la Gaceta, Diario Oficial número 158 la Ley No. 1035 “Ley de Reforma a la Ley No. 698 Ley General de los Registros Públicos y Código de Comercio de la República de Nicaragua”, con base a la publicación de dicha normativa crean el Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles, con el

objeto de dar cumplimiento a la Recomendación 24 del GAFI, la cual consiste en asegurar que exista la información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, con esta reforma todas las sociedades mercantiles nicaragüenses tendrán el deber de mantener actualizado ante el Registro Mercantil su estructura de accionistas, así como el reporte de los beneficiarios finales correspondientes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 698, reformado por la ley 1035 “Ley de Reforma a la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos y el Código de Comercio de la República de Nicaragua”, la comisión Especial de Registros aprobó el 25 de noviembre de 2020, por lo que la Norma del Funcionamiento del Registro de Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles, fue publicada el 26 de noviembre de 2020, por lo tanto a partir del 19 de abril de 2021 empezó funcionamiento del Registro de Beneficiario Final, momento a partir del cual se hace obligatorio a que toda sociedad mercantil realizar la declaración y/o actualización de la información básica del beneficiario final (artículo 3).

Derivado a la creación de la Ley anteriormente mencionada, es que en Nicaragua se da la integración de todos los Registros Públicos, convirtiéndose en un Sistema Nacional de Registros llamado por sus siglas SINARE, este mecanismo de control permite que su Registro de Propiedad, Hipotecas, Naves y Aeronaves, el Registro Mercantil, Registro de Personas, Registro de Garantías Mobiliarias, Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles estén conformados en un solo sistema, donde cada registro cuenta con conexión uno con el otro, prestando un servicio eficaz a la población, así como un sistema de control tributario para su país, ya que teniendo unificados estos registros se automatiza la información de los mismos.

El cumplimiento de la obligación de estar actualizados y presentar su declaración jurada, constituye un requisito previo a inscribir cualquier acto relacionado a la operación de las sociedades interesadas, esto quiere decir, que toda sociedad mercantil que desee crear un giro comercial legal en el país, se ve en la obligación de identificar a cada uno de los miembros propietarios de las acciones que forman parte de la sociedad, asimismo, la Asamblea Nacional de Administración y Carrera Judicial creó la obligación a los abogados de identificar al beneficiario final de los clientes que sean personas jurídicas, considerando que pueden ser beneficiarios finales las personas naturales que ejerzan el control de las sociedades mediante la titularidad de un cierto porcentaje sobre su participación accionaria, si el titular del porcentaje es otra persona jurídica, deberán identificar quien controla al cliente a través de la cadena de titularidad.

Según lo establecido en la Ley de Reforma a la Ley 698 (2020):

La función del registro consiste en asegurar la integridad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad de los datos custodiados de conformidad a los estándares internacionales, generalmente aceptados en el manejo y protección de datos, así como garantizar el acceso a las sociedades mercantiles interesadas y restringirlo únicamente a las autoridades competentes e instituciones pertinentes... (artículo 3 numeral 2, y 3).

No obstante, y de acuerdo a lo anterior, el sector privado nicaragüense ha manifestado inquietud en cuanto al debido resguardo y tratamiento informático, así como la confidencialidad que se le brinde a la información proporcionada tanto del beneficiario final, así como del jurisconsulto que otorgue la información, así bien, junto a la

discrecionalidad que la ley ha otorgado a la Corte Suprema de Justicia en materia normativa y reglamentaria de estas leyes y su reforma, sin embargo, el no cumplir con lo preceptuado y los requisitos que impliquen a las inscripciones en el plazo señalado en la normativa es objeto de sanciones económicas, inmovilización del tráfico registral, por lo tanto el registro de estas personas se vería truncado.

Es claro que derivado a lo anterior, que Nicaragua en cumplimiento a la ley y el buen funcionamiento de su país, obedece y obliga a sus creadores a registrar e inscribir tanto a la sociedad, así como a los socios partícipes en la misma, sus capitales y acciones, en coordinación con sus entes rectores a sus instituciones que tengan relación con los respectivos controles, las sociedades mercantiles particulares están de asertivamente controlados, pues de verse vulnerado algún paso en el proceso estos obtendrán las sanciones que por derecho les corresponde, incluso hasta una suspensión en el procedimiento de inscripción, pues dichos acontecimientos están debidamente señalados en su ley y determinados en el Registro del Beneficiario final constituido por este país.

Según lo preceptuado en la Ley 1035 (2020): algunas de las sanciones a las empresas mercantiles se encuentran:

1.No podrán inscribir ningún documento en el Registro, ni aprovecharse de sus efectos legales. 2. Las sociedades no tendrán personalidad jurídica. 3. El juez no dará curso a demandas presentadas a sujetos que debiendo estar inscritos en Registro, no adjuntan a la demanda la certificación correspondiente (artículo 155 numerales 1,2, 3).

Es por ello que el SINARE determinó la necesidad de crear el Registro de Beneficiario Final ya que, dicho registro, tiene como objetivo primordial brindar a sus ciudadanos la certeza de los registros llevados a cabo, en cada uno de los pasos que esta conlleva, así como velar el principio de publicidad de una manera responsable y segura para usuarios, de este principio y de su objetivo es que el Registro de Beneficiario Final es eminentemente administrativo y regido por el derecho público, pues, la data del socio proporcionada en conjunto con la inscripción de la sociedad es parte de la certeza que se otorga al Estado, que la sociedad está encaminada a una finalidad meramente legal, y que tanto la sociedad, como el socio accionista, están debidamente adscritos y apegados a la ley con patrimonio lícito.

Registro de Beneficiario Final de Costa Rica

Como un mecanismo para dotar al Estado de Costa Rica de más herramientas para combatir el fraude fiscal, para luchar contra la legitimación de capitales y atendiendo las recomendaciones del GAFI, aprobaron la ley número 9416 denominada Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, la cual fue reglamentada mediante el Decreto número 41040-H Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, esto con la finalidad de atender las recomendaciones realizadas por el GAFI. Dicho registro se construye y se alimenta mediante la información que, obligatoriamente deben

proporcionar ciertos sujetos, catalogados por la Ley como obligados, sobre quiénes son sus beneficiarios finales y accionistas, siempre y cuando la participación de las personas dentro de las estructuras jurídicas se pueda catalogar como sustantiva.

La ley nicaragüense en materia establece dentro su articulado que las personas obligadas a que por medio de un certificado con firma digital, registren a través de su sociedad a las personas que los representan, de acuerdo a la persona obligada, un ejemplo de ello es que una Sociedad Anónima debe tener inscrito a su Presidente, pues es quien los representará dentro del transcurso de tiempo que la misma permanezca ya que en este país el presidente funge como Representante Legal de la misma, es también el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, estas deberán de tener inscritos a su Gerente y Sub Gerente, pues en este tipo de sociedad son ellos a través de quienes es representada su responsabilidad y los límites de los cuales esta consta. Y pues, llama la atención el caso de las sociedades civiles, siendo estas sin finalidad de lucro son todos sus administrados los que estarán obligados a registrarse.

Cabe mencionar que Costa Rica, ha nombrado de las sociedades que se inscriben, y para un mejor control, a una persona encargada del manejo de esta información y del suministro de la misma, este, como antes se menciona debe contar con el certificado de firma digital, debidamente autorizado para proporcionar dicha información que será de vital

importancia, y misma que debe mantenerse resguardada, el cual debe pertenecer a la jerarquía nacional de certificadores registrados, pues su papel es de suma importancia en el rol del manejo de la base de datos de los mismos y la actualización que esta deba de contener, pues el objeto primordial es la lucha que tiene este país para fortalecer y salvaguardarse del fraude fiscal.

El Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (2018) establece:

a) Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, el representante legal. b) Para los fideicomisos, el fiduciario. c) Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal, el mandatario o quién ejerza los poderes de representación con facultades de administración. d) Para las organizaciones sin fines de lucro, el presidente o quien ejerza las facultades de representación... (artículo 5).

De acuerdo al artículo anterior es de manifestar que en Costa Rica el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, es un sistema informático desarrollado y administrado por el Banco Central de Costa Rica, este permite a las personas jurídicas (sociedades mercantiles) y otras estructuras jurídicas, a los fideicomisos, a los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes y a las organizaciones sin fines de lucro, suministrar la información para registrar a sus participantes, socios, accionistas y beneficiarios finales, así como otra información relevante que permita a las autoridades mantener un control eficaz en la lucha contra el fraude fiscal, la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos que se encuentran obligados a proporcionar la información sobre quiénes son sus acciones o beneficiarios al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales son: las personas jurídicas y estructuras jurídicas con domicilio en Costa Rica. Los fideicomisos, quienes deberán informar el objeto del contrato, quien es el fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Los administradores de recursos de terceros. Las organizaciones sin fines de lucro, cuyas actividades se encuentren ligadas a la realización de ciertos actos catalogados como buenas obras, las personas jurídicas o estructurales están obligadas a suministrar la información sobre sus acciones o beneficiarios finales en el tanto la participación de éstos dentro de la entidad sea igual o superior al porcentaje de la totalidad del capital, según lo definido por el reglamento.

El suministro de la información la efectúan de forma anual, o bien, cada vez que realicen un cambio en la composición accionaria o de beneficiarios finales que amerite actualizar la información previamente enviada al Banco. Para ello, los sujetos obligados contarán con un plazo de 15 días hábiles para brindar la información a partir de que se asentó en el correspondiente libro de registro de accionistas, la información brindada tendrá carácter de declaración jurada y la misma deberá ser suministrada por el responsable del sujeto obligado definido por el Reglamento, en este caso representante legal para las personas y estructuras jurídicas, el fiduciario en el caso de los fideicomisos, representante legal o mandatario para los administradores de recursos de

terceros y el presidente quien ejerza la representación para el caso de las organizaciones sin fines de lucro.

Registro de Beneficiario Final de Panamá

Por medio de la creación de la Ley 129 de la Asamblea Nacional de Panamá de 2020, crearon el Sistema Privado y Único de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas, el ente encargado y responsable de la administración del sistema es la Superintendencia de Sujetos no Financieros, con el objetivo de garantizar a las entidades competentes el acceso correcto, oportuno y adecuado para obtener la información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas registradas en Panamá, garantizando la confidencialidad y seguridad del sistema, el país Panameño cuenta con la herramienta en la cual los abogados que prestan servicios de agentes residentes deberán registrar a los beneficiarios finales.

Es necesario determinar el significado de agente residente por lo que la Ley 129 (2020) establece:

Agente residente. Abogado con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o firma de abogados designados por una persona jurídica constituida o registrada bajo las leyes de la República de Panamá para que ejerza las facultades y cumpla con las obligaciones exigidas por la legislación panameña a quienes presten este servicio... (artículo 2).

Según lo anterior, el agente residente no es nada más que el representante de la persona jurídica legalmente constituida, derivado a la fe pública que le otorga la Corte Suprema de Justicia panameña, se ve en la obligación de representarla cumpliendo con los principios éticos y profesionales que le confiere el Estado panameño, y que por medio suyo se cumplan las obligaciones exigidas, que por la rigurosidad de la normativa panameña esta persona jurídica, cumpla con los requisitos de ley en su constitución, así también cumpla con las obligaciones, civiles, tributarias, financieras que ésta adquiere en el llevar de sus actividades, el cumplimiento de objetivo de la empresa por medio de los principios jurídicos que el código de ética panameño le confiere al cumplimiento de su deber legal.

Legislación del Registro de Beneficiario Final en Nicaragua

El Estado nicaragüense con el afán de cumplir con lo recomendado por el GAFI se ve en la necesidad de normar e introducir el Registro de Beneficiario Final a su legislación, esto con el fin de evitar el financiamiento ilícito de las entidades jurídicas. Sin embargo, este registro es útil para sociedades mercantiles inscritas en su Registro Público Mercantil, dentro de las cuales se encuentra la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones y no puede dejar de mencionarse la sociedad anónima, pues, comúnmente en todos los países centroamericanos es la sociedad que más se utiliza, por la fluidez y tramites de constitución que conlleva la misma,

el manejo que se le puede dar a las acciones, el valor nominal así como la inscripción de los socios y sus aportaciones.

La Ley 1035 “Ley de reforma de la Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos y al Código de Comercio de la República de Nicaragua” establece:

El sistema Nacional de Registros (SINARE) ésta integrado por: ... 5. El Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles... El Registro de Beneficiario Final de Sociedades Mercantiles es de naturaleza administrativa y de derecho público, el cual tendrá como funciones: 1. Registrar la información del beneficiario final declarada por la sociedad mercantil; 2. Asegurar la integridad confidencialidad, trazabilidad de los datos custodiados de conformidad a los estándares internacionales... 3. Garantizar el acceso de las sociedades mercantiles interesadas, de las autoridades competentes e instituciones pertinentes... (Ley 1035, 2020, artículo 3).

Lo anteriormente normado en la legislación nicaragüense, regula en el país centroamericano la integración del Registro de Beneficiario Final de las sociedades mercantiles en el Sistema Nacional de Registros, con el objeto de registrar la información certera y adecuada que corresponde a cada sociedad mercantil, información que es de carácter obligatorio proporcionar y declarar ante el registro, dicha información se vuelve pública para otras entidades mercantiles que se encuentren interesadas en obtener, así como para las instituciones y autoridades competentes que tengan el interés de conocer los aportes de cada sociedad mercantil, sin embargo, el registro tiene como función mantener la integridad, la confidencialidad de los datos proporcionados por cada entidad jurídica.

Legislación del Registro de Beneficiario Final en Costa Rica

Costa Rica, cuenta con el Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el capítulo II regula lo relativo a la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, asimismo con base a la referida ley, el Estado Costarricense crea el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales N° 41040 H, con la finalidad que las autoridades que requieran acceso a la información relacionada con los accionistas, participaciones sustantivas de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, asimismo de los beneficiarios finales, puedan verificar que estos no sean instrumentos para ocultar la capacidad económica y que puedan ser objeto de fiscalización.

De acuerdo al Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal (2016):

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan participación sustantiva... Se entenderá por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un porcentaje igual o mayor al límite que a estos efectos fijará reglamentariamente el Ministerio de Hacienda... dentro de un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica. Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo (artículo 5).

Según lo preceptuado en el párrafo anterior, se evidencia que el Congreso de Costa Rica ha normado en la legislación vigente, la obligatoriedad de las personas jurídicas y demás estructuras jurídicas a, inscribir a todos los accionistas que cuenten con la participación sustantivas, con la finalidad de obtener la información necesaria para identificar a cada uno de los miembros de la entidad interesada en iniciar un giro comercial, dicha información deberá ser actualizada anualmente con la finalidad de mantener vigente y actualizado el sistema , dicha información podrá ser requerida por alguna entidad interesada en conocer la estructura de la sociedad mercantil, con el fin de ser fiscalizadas.

De acuerdo al Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal (2016) establece:

Única y exclusivamente se solicitará identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria. En caso de que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, se deberá identificar al propietario de los títulos y demás participaciones patrimoniales, así como identificación del capital social y su composición. Aquellas personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas de los capitales sociales de esas empresas y poderes otorgados en Costa Rica (artículo 6).

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, también podrán ser partícipes las entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, esto quiere decir que pueden también tener participación sustantiva del capital de una sociedad mercantil, y es en esos casos que se puede dar el financiamiento ilícito y el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por lo tanto, la Ley Costarricense regula dentro de la normativa que incluso las sociedades extranjeras que participen en negociaciones deberán pronunciarse ante el Registro de Transparencia, pues como es bien sabido que la finalidad del registro es poner de conocimiento las actividades que los socios podrán manejar dentro y fuera del país, y de esto se deriva la importancia de identificar al beneficiario final de estas entidades.

Establece el Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal (2016):

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformado una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo. El Banco tendrá como funciones las siguientes: a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información. b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano. d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizando para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados (artículo 8).

Con el artículo anteriormente descrito es evidente que el Banco de Costa Rica es la entidad encargada de mantener la información resguardada en cuanto al Registro de Beneficiario Final, es importante también mencionar que, todo requerimiento que se realice ante el Banco de Costa Rica para obtener información relacionada a los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas, será por medio del Ministerio de Hacienda o por el Instituto Costarricense sobre Drogas, dado que estos son los que deben cumplir con los lineamientos de seguridad informática y garantizan la integridad, confidencialidad, confiabilidad y definición de pistas de auditoría, ambas instituciones desarrollan reglamentariamente los protocolos del manejo y gestión de la información.

De acuerdo al Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal (2016) Requisitos de la solicitud de información:

El Banco Central de Costa Rica deberá verificar que toda solicitud de información, requerida tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD), cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos: a) Indicación de la dependencia requirente. b) Número de expediente o número de caso, cuando así corresponda. c) Identificación del funcionario o los funcionarios acreditados para solicitar el requerimiento. d) Fecha de la solicitud. e) Firma del funcionario o de los funcionarios acreditados para solicitar el requerimiento, así como la lista de funcionarios que tendrán acceso a la información solicitada. f) El Ministerio de Hacienda deberá detallar la información requerida e indicar conforme a cuál de los supuestos establecidos en el inciso a) del artículo 9 es requerida la información. g) Cualquier otro definido reglamentariamente. Ante la ausencia de cualquiera de dichos requisitos, el Banco de Costa Rica deberá rechazar de oficio la solicitud correspondiente, advirtiendo cuáles requisitos no se están cumpliendo (artículo 10).

En cuanto a lo anterior, se puede determinar que para solicitar la información correspondiente a los beneficiarios finales de las sociedades mercantiles, es importante cumplir con los requisitos establecidos en ley, con el fin que la información proporcionada sea utilizada de la manera correcta, ya que no cualquier persona puede realizar la solicitud de la información sobre los beneficiarios finales, dicha información la verificará la Dirección General de Tributación, a quién corresponde el control de cumplimiento de suministro de la información sobre las personas jurídicas y de otro tipo de estructuras jurídicas, así como la aplicación de sanciones que correspondan.

De acuerdo al Decreto Legislativo No. 9416 Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal (2016) Garantías de los beneficiarios finales:

Los beneficiarios finales de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas tendrán las siguientes garantías: a) Que se suministre, por parte de los obligados o los representantes legales, según corresponda, información actual, veraz y exacta. b) A denunciar, ante el juez competente, que la información contenida en la base de datos está siendo utilizada para fines ilegítimos o diferentes de los establecidos en la solicitud de información hechas por el Ministerio de Hacienda o el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). c) Solicitar, al Banco Central de Costa Rica, la confirmación o no de la existencia de datos propios en la base de datos. d) Solicitar la rectificación de la información, cuando la consignada no es actual, veraz y exacta. e) Que se garantice, por parte de los funcionarios públicos autorizados, la confidencialidad de los datos. f) Que el Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas adopten las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar su mal uso, alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Los beneficiarios finales, que consideren que estas garantías se han lesionado, podrán solicitar la rectificación de estas ante el juez contencioso administrativo; lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables a los funcionarios que violenten lo establecido en los incisos e) y f) del presente artículo (artículo 12).

Como se evidencia en el artículo anteriormente descrito, todo beneficiario final que crea que sus derechos han sido violentados en cuanto la información proporcionada, podrán accionar ante juez, mediante un proceso contencioso administrativo, para determinar si el manejo de la información fue proporcionado de mala fe o para fines ilícitos, y el propio Estado deberá garantizar el uso correcto de la base de datos de los mismos, pues en ella se encuentran detallados aspectos importantes de su patrimonio, inversiones y datos personales que requieren custodio, cuidado y un tratamiento de datos adecuado que no perturbe sus actividades y que también lo proteja de acciones fraudulentas.

Legislación del Registro de Beneficiario Final en Panamá

Como se mencionó anteriormente, Panamá dio cumplimiento a la recomendación número 24 del GAFI, en cuanto a la creación del Registro de Beneficiario Final, por lo que, por medio de la Ley 129 emitida el 17 de marzo de 2020 por la Asamblea Nacional de Panamá, crea el Sistema Privado Único de Registro de Beneficiarios Finales de las Personas Jurídicas, asimismo mediante el Decreto Ejecutivo No. 13 de fecha 25 de marzo de 2022, que a su vez fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 30 de marzo de 2022 reglamentan la referida ley. La Superintendencia de Sujetos no Financieros (SSFN) es la encargada de la implementación del registro de los abogados quienes tendrán la responsabilidad del registro de los beneficiarios finales.

De acuerdo a la Ley 129 (2020) se establece cual es el objeto de la ley:

Objeto: Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la creación del Sistema Privado Único de Registro de Beneficiarios Finales de la República de Panamá, con el fin de facilitar el acceso sobre beneficiarios finales de personas jurídicas recabados por los abogados o firmas de abogados que presten servicios de agentes residentes para asistir a la autoridad competente en la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá (artículo 1).

En cuanto al artículo anteriormente preceptuado, es evidente que el país de Panamá creó la referida ley para dar cumplimiento a lo recomendado por el GAFI y con esto buscan que exista un registro que ostente la información necesaria sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas, asimismo buscan evitar el lavado de dinero y otros activos, el financiamiento al terrorismo, sin embargo, para inscribir al beneficiario final tendrá que ser por medio de un agente residente, que como ya se mencionó anteriormente este es un abogado y que éste tendrá la obligación de acreditarse ante el registro de agentes residentes, el cual lo reconocerá para que proceda a inscribir la información necesaria y requerida.

En cuanto al Registro de Agentes residentes la Ley 129 (2020) establece que:

Registro de agentes residentes: Todo abogado o firma de abogados que preste sus servicios profesionales como agente residente para una o más personas jurídicas constituidas o registradas en la República de Panamá deberá registrarse y mantener vigente su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros. La Superintendencia de Sujetos no Financieros reglamentará los requisitos para obtener y mantener dicho registro, atendiendo,

entre otros factores, al número de personas jurídicas para las cuales presta los servicios y la habitualidad de la prestación de tales servicios (artículo 3).

De acuerdo a lo anterior, todos los agentes residentes tendrán la obligación de mantener su información personal debidamente actualizada ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros, una vez completado dicho registro la Superintendencia otorgara a cada uno de los agentes residentes el código único de registro, con la finalidad que se encuentren activos para prestar sus servicios a las personas jurídicas, por medio de su código registrado, es así, como todo agente residente podrá prestar sus servicios a una o varias personas jurídicas, es obligación del agente mantener activo su código de lo contrario no podrá acceder al sistema y menos aún, prestar el servicio a su representada.

En cuanto al Sistema Privado Único de Registro de Beneficiarios Finales la Ley 129 (2020) establece:

Creación. Se crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de personas jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá. Este sistema, administrado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, custodiará y asegurará la privacidad de la información que aporten los agentes residentes de las personas jurídicas para las cuales presten tal servicio, de conformidad con los datos que hayan obtenido para conocer al beneficiario final según lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y reglamentaciones. Toda persona jurídica está obligada a suministrarle al agente residente todos los datos que le sean requeridos por esta Ley, la Ley 23 de 2015, sus modificaciones y reglamentaciones, para conocer al beneficiario final (artículo 7).

Si bien establece la legislación panameña el cumplimiento de las obligaciones y derechos que los agentes tienen, también le otorga a las personas representadas la obligación de proporcionar a éste la información que dicho registro le requiere a su Agente para poder ejecutar, inscribir y controlar de forma veraz y con toda la legalidad que requiere el Estado panameño el cumplimiento en la inscripción de la misma, con el fin de dar a conocer al beneficiario final que integra la sociedad o empresa que sea constituida, y con ello cumplir tanto con el deber de inscripción del mismo, así como con la de sus responsabilidades, obligaciones que tenga frente a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, así como los movimientos de flujo que este lleve a cabo.

Importancia del Registro de Beneficiario Final en Guatemala frente al derecho comparado

Según el estudio realizado a las legislaciones vigentes de los países Nicaragua, Costa Rica y Panamá, referidas al Registro de Beneficiario Final de una persona jurídica y otras estructuras jurídicas, se determinó que dichas normas fueron creadas con base a las recomendaciones número 24 y 25 del GAFI, con el objetivo de contar con un registro que sea capaz e idóneo para poder inscribir a los beneficiarios finales y así contar con la información adecuada para presentarla ante cualquier entidad que la requiera, sin embargo, en Guatemala aún no se cuenta con legislación que

regule la creación del Registro de Beneficiario Final, por lo que esto lleva a incumplir con lo preceptuado por el GAFI.

Creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala

Los registros públicos, son aquellas instituciones públicas, con patrimonio propio, con certeza jurídica, que se crean con la finalidad de otorgarle a los ciudadanos la publicidad con forma legal a los hechos, actividades, derechos y obligaciones que se contraen derivado de sus actos o hechos susceptibles de inscripción. Todo hecho jurídico desde su nacimiento hasta su muerte es registrable, pues con el nacimiento ya sea de un individuo, una empresa, una sociedad, nace a la vida jurídica y por ende inicia a ser sujeto de derechos y susceptible a contraer obligaciones, es así, como inicia la creación de la personalidad y como las personas individuales o jurídicas nacen y se convierten en parte de un Estado.

Es así como el Código Civil guatemalteco detalla de forma mesurada que cada individuo o ente capaz de ser susceptible de cumplir responsablemente con las obligaciones y ejecutar lo preceptuado por el Estado y sus organismos, desde el momento que es capaz de adquirir o de sostener lo que le confiere el nacimiento de una nueva normativa o regulación vigente. Como establece el artículo uno del Código Civil Decreto Ley 106 (1964): “La Personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se

le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad”. Siendo un hecho que, con la creación de una empresa o sociedad, ésta nace a la vida jurídica, y a su vez trae consigo el ser parte de la normativa que tiene inmerso el registro de la misma.

Este artículo establece la personalidad que tienen las personas individuales, las cuales como se menciona con anterioridad son sujetas de derechos y obligaciones, pues al nacer una persona individual debe de ser registrada, de lo contrario no se sabe de su existencia, es por ello que los registros públicos en Guatemala y a nivel internacional no son entes de los cuales se pueda prescindir, si no por el contrario, son entes que deben de expandirse, pues con el pasar del tiempo cada país cuenta con la necesidad de llevar un control, tanto de sus habitantes como de sus acciones, de los hechos de los cuales adquieren responsabilidades y obligaciones con los Estados, es por ello que los registros son públicos y sus particulares traen inmerso su registro.

No solo las personas individuales son sujetos de inscripción, son sujetos de inscripción todas aquellas sociedades, empresas, iglesias, universidades y todas las instituciones de derecho público, así como sus representantes y todas las acciones o actividades que traigan inmersas, que de una u otra forma contemplan actividades lucrativas o no, con el Estado. Cada una de ellas debe de ser controlada por medio de sus datos de identificación, su nombre, su identificación jurídica ante la sociedad y

todo lo que esta traiga consigo es susceptible de control, un control administrativo, civil, financiero, tributario, pues derivado del registro de estas sociedades, es como el Estado contribuye con el velar por el bien común de las personas y el resguardo de sus bienes.

Según establece el Código Civil Decreto Ley 106 (1964):

La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (artículo 16).

De lo establecido en el artículo anteriormente preceptuado, es evidente que para que una persona jurídica pueda ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que le competen, es necesario que se haga representar por una persona individual u órgano que le designe la ley, así mismo, deberá cumplir con las directrices de su institución, las reglas que este contemple, y a su vez regido bajo el instrumento público que lo creó, que en el caso de las sociedades esta inmerso es su acta constitutiva, siendo este, el instrumento que elabora el notario para crear y dar vida jurídica a una empresa o una sociedad, ya sea en el país donde converjan sus actividades o bien en Guatemala.

Es por ello que, el notario se apoya para la creación de dicho instrumento en los principios registrales de legalidad, publicidad, legitimación, prioridad, fe pública registral, y los demás principios que trae inmerso el

Derecho Registral, que no es más, que el conjunto de normas, principios registrales, doctrinas que regulan el actuar, la organización y el funcionamiento de los registros públicos, así como de los derechos que nazcan y sean sujetos de inscripción. Es por este Derecho Registral que a nivel nacional e internacional nacen los registros públicos pues son estos los encargados del control de estos instrumentos, de sus registros y del buen uso que el notario tenga los principios y del mismo derecho.

Guatemala, es un país que manifiesta la necesidad de salvaguardar la información de forma segura, con certeza jurídica, con transparencia para los usuarios, cada uno de estos instrumentos que elabora el notario o aquellos instrumentos que el mismo particular utilice en cada uno de los registros existentes de cada país, así como las acciones que traigan aparejadas cada uno de estos, los tramites que prudencia y con el menor margen de error puedan llevar los registros. En Guatemala actualmente existen varios registros, El Registro General de la Propiedad, El Registro de Personas Jurídicas, El Registro Nacional de Personas, El Registro de Garantías Mobiliarias, El Registro de la Propiedad Intelectual y el Registro Mercantil.

Los registros antes mencionados son utilizados día con día por notarios, procuradores y ciudadanos que cuentan con la necesidad de tener registrar alguna acción, como es el caso de las inscripciones de empresas civiles, empresas mercantiles, inversionistas, fideicomitentes que deben de acudir

a estas instituciones con el fin de poder ejecutar los fines que plasman en los instrumentos jurídicos. Las sociedades mercantiles hacen uso del Registro Mercantil, y de la Inscripción de la Sociedad en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, pues es en estas instituciones donde debe registrarse la sociedad que se vaya a constituir, así como el monto de las acciones que esta vaya a inscribir y el pago de los aranceles.

La Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil, reciben por parte del notario, toda la documentación que estos entes requieren para la inscripción de las sociedades, así como formularios que se deben llenar en línea, el pago de los aranceles y cumpliendo con estos requisitos solicitados por estos dos entes la sociedad queda inscrita y lista para poder ejecutar sus fines. Sin embargo, no hay un estudio detallado minuciosamente, ni quien se haga responsable si estas sociedades con fines de lucro son inscritas con fondos provenientes de hechos lícitos, únicamente se debe cumplir con los requisitos que cada ente proporcione, y es allí donde en Guatemala, se encuentra con debilidad y deriva el punto de estudio de la incorporación a la sociedad de esas empresas.

Guatemala se ha visto afectada por empresas comúnmente llamadas de cartón que son creadas con el fin únicamente de dañar al país, crear ganancias desmedidas, en algunos casos para recibir depósitos del

extranjero con el fin de lavar dinero, comercializar drogas, terrorismo, compra de armas o únicamente con enriquecer su patrimonio, sin ningún esfuerzo, y solo aprovecharse en muchos casos de la vulnerabilidad que tiene el país, en cuanto a la creación de una empresa, los fines que esta tendrá, la procedencia de los fondos, pues se crea una figura aparentemente legal, pero sin el estudio profundo, o el cuidado individual que su creación necesita, así como el registro de quienes la conforman, la dirigen y quiénes son los que invierten y los socios que se integran a esta.

Es de suma importancia, que se conozca y sobre todo que se registre a las personas que invierten su capital en una sociedad, de donde proceden los fondos y el fin que se le dará a los mismos, es por ello que países como Nicaragua, Costa Rica y Panamá, cuentan con un Registro de Beneficiario Final, ente que fue creado con el fin de coadyuvar a su país, y conocer cada uno de sus miembros y que no exista una vulneración al país, con la evasión fiscal, con inversiones de fondos fraudulentos y que se conviertan en países que no protejan su economía, pues el fin de la creación de este registro es obtener documentación que informe de forma veraz y certeza la estructura de la empresa mercantil y el control que se tenga sobre ella y los fondos que esta maneje.

Guatemala no cuenta de momento con un registro que controle esos fondos, pues constantemente es blanco de empresas inscritas que solo tienen registrado un capital, el número de acciones, el monto de estas, y

una persona que los representa, el cual se convierte en el único blanco de estudio y de ataque al momento que la misma se ve envuelta en algún tema de mal manejo financiero, administrativo, inversiones extranjeras, y solo en este representante donde recae el peso de la ley, pero atrás de esta figura, hay ordenes de presidentes, directivos que jamás se llega a saber el nombre, el trasfondo de sus inversiones, y muchos menos el valor que este aportó y donde provinieron las transacciones de las que pudo ser blanco.

En Guatemala existe una ley que regula las transacciones sospechosas, y estas son controladas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, así mismo, asigna a un encargado en las empresas de controlar dichas transacciones dentro de la empresa, velando por que no caiga en movimientos que la puedan involucrar en algún delito con consecuencia penal, alguna sanción. Estos mecanismos de control han permitido que algunas transacciones sospechosas sean descubiertas como planes de mala fe de algún comprador, de querer lavar su dinero. Sin embargo, esto no es algo que pueda controlarse del todo, pues es un sistema muy vulnerable de manipulación humana, y no es un control eficaz y certero.

Es necesario determinar el objeto y el beneficio que tiene para Guatemala la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos (2001):

La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, y vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán de prestar las personas obligadas a que se refiere el artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes (artículo 1).

Como bien menciona el artículo antes citado, existen personas jurídicas obligadas tanto por parte del Estado como por parte de las empresas privadas que generan ganancias y son constituidas con fines lucrativos, pues es obligación y compromiso del Estado garantizarle a sus ciudadanos por medio de tratados realizados internacionalmente proteger la economía nacional, sancionar a los culpables de lavar dinero, y poder otorgarle al país un sistema sólido financiero, que les permita invertir y movilizar sus flujos de efectivo con tranquilidad, creando para ello formas legales de inversión tanto para particulares guatemaltecos, como para extranjeros que quieran invertir fondos en Guatemala que son de tanta utilidad para el país ya que crea empleo y estabilidad económica.

En cuanto a las personas obligadas la Ley contra el lavado de dinero y otros activos (2001) establece:

Para los efectos de la presente ley se consideran personas obligadas, las siguientes: 1. Las entidades sujetas a vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos. 2. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o la intermediación en la negociación de valores. 3. Las entidades emisoras y operadoras de tarjeta de crédito. 4. Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país. 5. Las personas individuales o jurídicas que realicen cualesquiera de las siguientes actividades: a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques... (artículo 18).

Se puede observar que, la mayoría de personas con el solo hecho de generar movimiento de efectivo es una persona obligada, estableciendo por ello un sistema interno de control, con normas y procedimientos que

están acorde con lo que establece la ley se debe de presentar ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, controles y mecanismos que tendrá a su cargo la Intendencia de Verificación Especial con las siglas -IVE-, la cual estará a cargo de los registros y controles de estas transacciones sospechosas que puedan cometer las personas obligadas, así mismo la Intendencia de Verificación Especial tendrá la obligación de controlar la identidad, la denominación o razón social de las personas obligadas.

Es vulnerable toda esta información pues no es llevada a cabo por un ente controlador, sino que simplemente con personas que tiene identificadas la IVE, personas que formulan ellos mismos, los sistemas de control y que son trasladados de forma diaria, mensual o trimestral a la Superintendencia de Bancos. Tal es el caso de los bancos, pues estas son instituciones que controlan el flujo de efectivo del país. Derivado de los controles internos que realizan los bancos a las transacciones anómalas que efectúan los cuentahabientes es que se puede identificar que la procedencia del dinero pudo haber sido obtenido de una manera ilegal, ya sea por lavado de dinero u otro delito, sin embargo, al momento que el banco proporciona el formulario correspondiente al cuentahabiente en el cual debe consignar la procedencia del dinero, consignan datos no reales, los mismos que no son verificados en el sistema.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (2001) establece:

Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o presión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo...;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son productos de la comisión de un delito (artículo 2).

Es importante recalcar que, este artículo no deja mucho margen de interpretación pues en sentido literario regula quienes son las personas que cometen delito, siendo estos inversionistas que quieran depositar o fundar un proyecto en Guatemala que genere lucro, pero no se sabe directamente quienes son, pues son personas que con un formulario declaran su interés de inversión o de compra y que no es debidamente controlado y registrado como sucede en los países de Nicaragua, Costa Rica y Panamá, pues en estos países es el notario quien desde un inicio establece quienes son los inversionistas, cual es la procedencia de los fondos y no da margen a que estos de una u otra forma evadan al fisco, laven dinero, pues están controlados en un registro cada movimiento de sus inversiones y estas se realizan con transparencia y con responsabilidad jurídica por medio de notarios.

Guatemala necesita un mejor control de las inversiones, del flujo de efectivo, de manejo de los fondos propios del Estado, de los fondos que manejan las sociedades mercantiles y civiles, quienes son las personas que los dirigen e invierten en el país, así mismo la procedencia de esos fondos pues es compromiso de todos hacer un país que tenga mejores condiciones y que no sea víctima de inversiones fraudulentas o sospechosas y que las sociedades que se constituyan en Guatemala sean con fines de bienestar social, de generación de empleo, y que otorgue a las empresas extranjeras la tranquilidad y transparencia que los fondos que invierten o los fideicomisos que realicen son fondos bien invertidos que traerá bienestar y productividad para el inversionista como para el país, pues es obligación estatal garantizar la economía nacional, tomar medidas de prevención al terrorismo y combatir el lavado de activos.

Si bien es cierto, Guatemala lucha contra el crimen organizado desde mucho tiempo atrás, las organizaciones criminales han ideado diversas maneras de aumentar sus activos, una manera más común es el lavado de dinero y la creación de cuentas bancarias, esto lo hacen a través de la creación de personas jurídicas, para realizar transacciones que parezcan legales, es por ello la importancia del registro e identificación del beneficiario final, Guatemala desde la vigencia de la Ley Contra el lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, se ha mantenido una lucha constante para impedir que las personas y otras estructuras jurídicas sean utilizadas en

operaciones de lavado de dinero u otros activos y para el financiamiento del terrorismo.

De acuerdo a la identidad de terceros la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (2001) establece:

Las personas obligadas deberán adoptar las medidas necesarias para obtener, actualizar, verificar y conservar la información acerca de la verdadera identidad de terceras personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción cuando exista duda a cerca de que tales terceros puedan estar actuando en su propio beneficio o, a la vez, lo hagan en beneficio de otro tercero, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el país o en el país donde tengan su sede o domicilio (artículo 22).

De lo preceptuado anteriormente, es evidente que es necesario identificar a las terceras personas que, por medio de otras, ya sean personas jurídicas u otro tipo de estructuras, realizan actividades comerciales para obtener un beneficio, sin que puedan estar involucradas directamente, dichas actividades pueden estar inmersas en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de una sociedad comercial o a través de transferencias o transacciones monetarias, por lo tanto previo a la apertura de cuentas bancarias o a realizar una transacción las personas obligadas deberán al cliente que muestre si actúa como mediador de otra persona, si fuera así el caso deberá identificar adecuadamente al beneficiario.

Objetivo de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala

Guatemala cuenta con el Registro General de la Propiedad, el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Nacional de las Personas, el Registro de Garantías Mobiliarias, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Mercantil, sin embargo, no cuenta con un Registro de Beneficiarios Finales, este registro es de suma importancia pues el Grupo de Acción Financiera Internacional, es un ente de control a nivel mundial que vigila los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, otorgando lineamientos internaciones para prevenir estas actividades ilícitas, que son el cáncer de la sociedad guatemalteca. Este ente proporciona a sus países mecanismos y políticas para garantizar que se puedan perseguir esos delitos de forma eficaz.

Guatemala al no contar con un Registro de Beneficiarios Finales, es vulnerable a la comisión de los delitos anteriormente mencionados, pues las autoridades actuales no alcanzan a obtener un control adecuado y mucho menos un resultado positivo a pesar de sus grandes esfuerzos por tener un control detallado del trasfondo de estos delitos, Guatemala al crear legislación y reglamento que fortalezca esta área, estará contribuyendo a un mejor control de los movimientos ilícitos, ayudando a la persecución del comercio ilícito de armas, al fraude cibernético que está de moda, al tráfico de estupefacientes y al seguimiento de delitos graves que la ambición dineraria hace que personas caigan en movimientos de esa índole.

Derivado de lo antes mencionado, se puede mencionar que el objetivo principal es precisamente eso, atacar el fondo de la comisión de los delitos antes mencionados, pertenecer como miembro al Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, y perteneciendo a este organismo lograr un país transparente, con oportunidad de inversión, con confianza de alianzas extranjeras que inviertan en el país, y sienta otro de los objetivos principales de creación del Registro de Beneficiarios Finales en Guatemala es cumplir con las recomendaciones que nos ofrece este organismo que son principalmente dos, la número 24 Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y la 25 Transparencia y beneficiario final de las otras estructuras.

Es vital y necesario en Guatemala que se cree este ente de Acción Financiera, pues con su existencia y regulación en Guatemala se tendrá un sistema de control eficaz, que como a Nicaragua ha favorecido un mecanismo de fiscalización y tributación eficaz, ya que teniendo unificados sus sistemas se automatiza la información de los mismos, así bien es el caso de Costa Rica, que ha logrado legitimar los capitales de inversión, coordinándose con las instituciones de su país para un apoyo de estrategias que fiscalizan políticas y reduce la demanda de actividades de delitos graves, no quedándose atrás Panamá, quien por medio de la obligación que impone a sus agentes residentes de registrar a los accionistas, inversionistas y los sujetos de intervención en una sociedad, logra un mejor control de los capitales en su país.

Es importante mencionar que Guatemala, al dar cumplimiento a lo recomendado por el GAFI y al contar con un Registro de Beneficiario Final, podrá combinar mecanismos para obtener la información básica del beneficiario final, identificarlo y con esto podrá describir los tipos, formas y características de las personas jurídicas, podrá asimismo evaluar los riesgos asociados con el delito del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, a los que pueda estar expuesto, sin embargo es necesario establecer los requisitos, el proceso necesario y adecuado para la obtención de la información y poder registrarla de la mejor manera y con esto contar con la información básica sobre el beneficiario final.

Al existir el Registro del Beneficiario Final, este podrá exigir el registro a las sociedades mercantiles y que conserven la información actualizada sobre el beneficiario final de la entidad, esta información deberá mantenerse actualizada por un tiempo razonable y que la misma esté disponible en el sistema por lo menos un tiempo definido, esto coadyuvaría a que le permita a las autoridades competentes que puedan obtener la información y determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil, sin embargo, el registro deberá velar por que la información suministrada al registro sea precisa, verídica, que se actualice constantemente y con esto se pueda determinar la responsabilidad en cuanto al cumplimiento de requisitos y esté tendrá la facultad de establecer sanciones sobre las personas jurídicas que no cumplan con lo apropiado.

En Guatemala, es necesario que las autoridades a las que compete la fiscalización y la investigación de delitos contra el lavado de dinero u otros activos, cuenten con el acceso directo e inmediato a la información declarada, actualizada y precisa sobre las estructuras de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas, información que es de suma importancia y la misma permitirá determinar quien o quienes son los beneficiarios finales, cual es el porcentaje de acciones que manejan cada socio miembro de la entidad jurídica y las actividades de control que ejerce una persona individual sobre una personas jurídica con el objetivo de accionar en el momento oportuno.

Ente rector de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala

Para llevar a cabo un Registro de Beneficiario Final en Guatemala, es necesario contar con un manejo apropiado de los registros, así como un tratamiento de los datos de estos, se tendrá que identificar a la persona que se considere beneficiario final y poder verificar que la data de esta persona esté en regla, y se compruebe que es idónea de ser llamada Beneficiario Final, pues Guatemala al convertirse en un país miembro es vital que existan los datos explícitos de las personas jurídicas y su estructura. Para esto habrá que tener en cuenta cual será el patrimonio que aportará, el control de quien estará a cargo de administrar el capital, y quienes serán los encargados de autorizar esos movimientos.

Las sociedades anónimas, en Guatemala y estructuras conformadas como societarias, no cuentan con obligación de registrar a las personas naturales que son accionistas de las mismas, por lo que dicha información no la obtiene actualmente el Registro Mercantil, pues simplemente le es notificado cuantas acciones, de cuanto es el monto y no recibe registros de los accionistas, de donde proceden los aportes de esas acciones, ni mucho menos se obtiene el registro de los mismos. Es en este punto donde el Registro Mercantil, en unión con los demás registros y con entes estatales, así como del notario que elabore, que obtenga la información necesaria para poder registrar a estos bien llamados beneficiarios finales.

Así como Nicaragua creó el sistema de unión de registros públicos, en Guatemala es importante que se implemente el sistema de unión de los registros para que la circulación de los datos se pueda reproducir de manera más efectiva, fácil y rápido, sin embargo, es importante establecer mecanismos de control entre estos, para poder obtener y crear acceso a la información de las personas llamados beneficiarios finales y con ello controlar mejor la información, así como legitimar capitales de inversión, y establecer una alianza con la red de bancos del país, donde a parte del control que tenga la Intendencia de Verificación Especial, se implemente un sistema de control, con accesos idóneos entre los encargados del flujo de la información, bajo supervisión del Registro Mercantil y mecanismos legales competentes, pues es en este Registro donde recaen las

inscripciones de dichas sociedades donde se manejan acciones, e inversiones.

Conclusiones

En relación al objetivo general que se refiere a analizar la importancia de la creación del Registro de Beneficiario Final en Guatemala, frente al derecho comparado de Nicaragua, Costa Rica y Panamá, se concluye que se analizó que es necesario para Guatemala la creación del Registro de Beneficiario Final, para obtener la información adecuada y directa de la persona individual o jurídica que tiene el control según las atribuciones asignadas por la empresa constituida, el tener la información oportuna y actualizada facilitará a las entidades como el registro mercantil, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- el Registro de Personas Jurídicas el manejo de datos de las personas para tener su debida identificación y como se integre la estructura jurídica de las sociedades o empresas.

El primer objetivo específico que consiste en establecer el origen y antecedentes del Registro del Beneficiario Final, al realizar el presente trabajo de investigación, se estableció que el origen del Registro de Beneficiario Final proviene desde la fundación del Grupo de Acción Financiera Internacional y del Grupo de Acción Financiera Internacional Latinoamericana de los cuales nacen las recomendaciones para los países miembros y dichos órganos tienen la facultad de crear acciones y mecanismos con la finalidad de erradicar cualquier actividad anómala que pueda dañar a las sociedades y esta pueda verse involucrada en algún

delito de lavado de activos teniendo como antecedente primordial velar por el cumplimiento de las recomendaciones que son creadas para los países miembros, según las necesidades que vieron al formarse estos grupos.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en identificar la legislación vigente en relación al Registro de Beneficiario Final en el derecho comparado, lo cual se identificó que los países Nicaragua, Costa Rica y Panamá, actualmente cuentan con legislación vigente que regula la creación del Registro de Beneficiario Final y con ello implementar los mecanismos que recomiendan los grupos de acción financiera. Mecanismo que obligan a los entes y al jurista a cumplir lo preceptuado en la norma, normativa que ha contribuido a que estos países tengan una mejor identificación de la persona individual o jurídica que lleve a su cargo el ser el beneficiario final de una sociedad o empresa legalmente constituida.

Referencias

Cooperación alemana, Deutsche Zusammenarbeit. (2020). *Libro GAFILAT 20 Aniversario Versión Digital*. Gíz. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/3879-libro-gafilat-20-aniversario-version-digital>

GAFILAT. (s.f.). *Beneficiario Final*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de file (gafilat.org)

Instituto Costarricense sobre Drogas. (2022, 04 de agosto). *¿Qué es GAFI?* Recuperado el 28 de marzo 2023 de Acerca del ICD

Villegas, R. (2019). *Derecho Mercantil Guatemalteco*. El Rosario.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1964). *Código Civil*. Decreto Ley 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1971). Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70.

Congreso de la República de Guatemala (2001). *Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos*. Decreto Número 67-2001.

Legislación Internacional

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2009). *Ley General de los Registros Públicos*. Ley No. 698. LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (asamblea.gob.ni)

Asamblea Nacional de Nicaragua. (2020). *Ley de Reforma a la Ley No. 698*. Ley No. 1035. Ley-1035.-Ley-de-reformas-a-la-Ley-698-y-al-Código-del-Comercio-de-Nicaragua.pdf (registropublico.gob.ni)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). *Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal*. Decreto Legislativo No. 9416 Sistema Costarricense de Información Jurídica (pgrweb.go.cr)

Congreso de la República de Costa Rica (2018). *Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales*. No. 41040-H Sistema Costarricense de Información Jurídica (pgrweb.go.cr)

Asamblea Nacional de Panamá. (2020). *Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas*. Ley 129. Ley-129-de-17-de-marzo-de-2020-Que-crea-el-Sistema-Privado-y-Único-de-Registro-de-Beneficiarios-Finales-de-Personas-Jurídicas.pdf (ssnf.gob.pa)